



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00272-00

Accionante: JULIÁN ARTURO POLO ECHEVERRI.

Accionado: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO.

Sentencia de primera instancia # **273**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JULIÁN ARTURO POLO ECHEVERRI, quien actúa a mutuo propio en contra de **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO.**, mediante la cual solicita la protección del **derecho de petición**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de su pretensión, indica que acudió en ejercicio del derecho de petición en interés general a solicitar información sobre el proceso de Actualización Catastral RURAL 2022 de Cali, y relaciona la petición.

Aduce que la entidad -DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI asignó a la petición el radicado 202341730101791412, y Mediante oficio 202341310500086741 Fecha: 2023-10-13, notificada el 17 de octubre de 2023, el Subdirector de Catastro Municipal Dr. Edwin Alberto Perea Serrano emitió respuesta negando entregar la información de las solicitudes Nos. 8, 9, 12 y 13 argumentando reserva legal, Contra dicha determinación -información reservada Preguntas 8,9 12 y 13, se interpuso el día 23 de octubre de 2023 recurso de insistencia consagrado en el Artículo de la ley 1437 de 2011 al cual se le asignó el radicado 202341730102035912.

Manifiesta que la entidad mediante el oficio 202341310500086741 Fecha: 2023-10-13, notificada el 17 de octubre de 2023, solo dio respuesta de fondo y congruente a lo solicitado frente a las peticiones Nos. 1, 7 y 14.

Relaciona que la entidad, no generó una respuesta clara, concreta y de fondo frente a las peticiones Nos. 2, 3, 4 y 5, y procede a relacionar cada una de las respuestas dada a estas peticiones.

En consecuencia, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene al accionado(a) DISTRITO SANTIAGO DE CALI - SUBDIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI, Dr. Edwin Alberto Perea Serrano o quien haga sus veces, que, en el término de 48 horas, de respuesta, clara concreta efectiva y coherente con lo solicitado a la siguiente información:

“2.-Certificar cuantos predios rurales objeto del proceso de actualización catastral ubicados en el corregimiento Pance- Vereda La Viga de la ciudad de Cali, tuvieron como variable su ubicación en zonas de reserva; Zona de protección; Zona paisajística; Zona de riesgo mitigable; Zona de riesgo no mitigable; Zonas inundables, especificando su ubicación.

3.-Definir cuales fueron los predios ubicados en el corregimiento Pance Vereda La Viga de la ciudad de Cali, tuvieron como variable su ubicación en zonas de reserva; Zona de protección; Zona paisajística; Zona de riesgo mitigable; Zona de riesgo no mitigable; Zonas inundables, especificando su identificación predial.

4.- Cual fue el tiempo utilizado para la elaboración y aprobación para las Zonas homogéneas físicas y geoeconómicas en el proceso de la actualización catastral predios rurales 2022.

5.- Establecer en un cuadro esquemático, los tiempos de duración de cada proceso adelantado desde el inicio hasta su culminación de todo el proceso de Actualización catastral predios rurales 2022.”

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-540 del 23 de octubre de 2023, en contra de **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO.**, también se ordenó notificar y oficiar a la parte accionada, para que en el término perentorio de Dos días (2) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 18 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO.**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al brindarle una respuesta incompleta a la solicitud radicada el día 21 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección

definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: “la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: “La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”² (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

¹ Sentencia T-243 de 2020.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

CASO CONCRETO

Se circunscribe este caso a determinar si la entidad accionada vulneró al accionante JULIÁN ARTURO POLO ECHEVERRI el derecho fundamental de petición al otorgarle una respuesta incompleta, y no acorde con lo solicitado respecto a la petición radicada el día 21 de septiembre de 2023.

Ahora, al analizar la procedencia de la acción de tutela para la satisfacción del derecho de petición, encuentra el Despacho procedente el estudio de fondo, ya que la Corte Constitucional ha estimado que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Por consiguiente, de los elementos de convicción obrantes en este diligenciamiento, se encuentra que la petición fue radicada por la entidad **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO** el 21 de septiembre de 2023 a la cual le fue asignado el radicado 202341730101791412 según información suministrada por la propia accionada.

Por su lado, la entidad **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO** dio respuesta a la presente tutela informando lo siguiente:

“

Que la Subdirección de Catastro, procedió a revisar la base de radicación catastral y sistema documental Orfeo donde se verifico que el hoy accionante presento una solicitud con radicado Orfeo 202341730101791412 del 21/09/2023, al cual se le dio respuesta mediante oficio 202341310500086771 del 13/10/2023. (Anexo copia del oficio con su constancia de envió).

Que en cuanto a lo indicado en los puntos 3 y 4 el accionante presento recurso de insistencia ante esta Subdirección mediante radicado Orfeo 202341730102035912 del 23/10/2023, a lo cual nos encontramos en termino para enviar el recuso de insistencia ante el contención administrativo para que resuelva el mismo.

Que en atención estos puntos se estará a la espera que el juzgado administrativo resuelva el recurso de insistencia ordenado la procedencia o no de la información requerida por el accionante.

Por otra parte, señor Juez, en cuanto a lo pretendido por el accionante en los puntos 7, 8 y 9 de la presente acción de tutela la Subdirección de Catastro Distrital, procedió a revisar la base de datos catastral, y en el sistema documental Orfeo, donde se verifico que el mismo no ha realizado ante esta Subdirección petición alguna con respecto a lo relacionado en la tutela.

Dicho lo anterior, señor Juez, es de indicar que el hoy accionante antes de presentar la acción de tutela debió realizar nuevamente la solicitud ante esta Subdirección con el fin de que este despacho pueda verificar nuevamente la viabilidad o no de entregar la información requerida por el accionante.

Como usted puede observar señor Juez, a la fecha no existe petición pendiente por contestar al hoy accionante, razón por la cual no existe vulneración al derecho fundamental de petición que sea imputable a la Subdirección de Catastro, toda vez que este despacho dentro de sus competencias dio respuesta a la solicitud presentada por la parte interesada mediante oficio 202341310500086771 del 13/10/2023. ”

Así, de las pruebas adjuntas en el plenario se puede concluir que, si bien la entidad **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO**, rindió el anterior informe a este despacho judicial, dentro del traslado del libelo lo que según su contestación a la fecha no existe petición pendiente por contestar al hoy accionante, razón por la cual no existe vulneración al derecho fundamental de petición que sea imputable a la Subdirección de Catastro, frente a ello este despacho judicial se permite indicar que si bien es cierto se indicó por parte de dicha entidad que se realizó contestación al derecho de petición, al observar la contestación

dada a la petición respecto de los puntos reclamados en la presente acción constitucional “puntos 2, 3, 4, 5.”, **y de la lectura del mismo se puede extraer que a pesar de que se dio una respuesta a la petición, de ella no es posible concluir que se trata de un hecho superado o de una contestación clara y congruente con lo solicitado.**

Lo anterior en vista de que aunque rindió informe al despacho, y dio contestación a la petición, este despacho judicial determina que en la misma no se cumple a cabalidad los elementos exigidos por la Jurisprudencia y que lo componen la respuesta a las peticiones, esto es, debe ser *oportuna, clara, de fondo, congruente con lo solicitado.*

Lo anterior, a causa de que la entidad accionada no emitió la contestación acorde con lo solicitado es decir el punto 2, se pedía “-Certificar cuántos predios rurales objeto del proceso de actualización catastral ubicados en el corregimiento Pance- Vereda La Viga de la ciudad de Cali, tuvieron como variable su ubicación en zonas de reserva; Zona de protección; Zona paisajística; Zona de riesgo mitigable; Zona de riesgo no mitigable; Zonas inundables, especificando su ubicación.” Situación que no fue resuelta con la contestación emitiendo la respectiva certificación o en su defecto indicar por qué no es posible emitir la misma o si se carece de ella.

Respecto del punto 3 “Definir cuáles fueron los predios ubicados en el corregimiento Pance Vereda La Viga de la ciudad de Cali, tuvieron como variable su ubicación en zonas de reserva; Zona de protección; Zona paisajística; Zona de riesgo mitigable; Zona de riesgo no mitigable; Zonas inundables, especificando su identificación predial”. Solicitud que tampoco fue resuelta de fondo como quiera que no se definieron de manera concreta los mencionados predios con las indicaciones solicitadas o en su defecto indicar si carece de esto.

Con relación a los puntos 4 y 5:

“4.- Cual fue el tiempo utilizado para la elaboración y aprobación para las Zonas homogéneas físicas y geoeconómicas en el proceso de la actualización catastral predios rurales 2022.

5.- Establecer en un cuadro esquemático, los tiempos de duración de cada proceso adelantado desde el inicio hasta su culminación de todo el proceso de Actualización catastral predios rurales 2022.”

Las mismas tampoco se pueden tener como contestadas de fondo, como quiera que la respuesta no indica de manera precisa el tiempo utilizado para la elaboración y aprobación de las zonas mencionadas en la petición, además de ello, no se allegó el cuadro esquemático donde se especifique la duración de cada proceso de manera concreta y tal como se solicitó.

En consecuencia, se ordenará a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO**, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, si aún no lo ha hecho, conteste de fondo y de manera completa los puntos 2,3,4,5. de la petición formulada el 21 de septiembre de 2023 por el señor JULIÁN ARTURO POLO ECHEVERRI.

Siendo necesario aclarar que tal pronunciamiento no necesariamente debe ser favorable a las pretensiones del peticionario, si es del caso indicar el por qué no se suministra la misma o si se carece de ella, pues dentro de la órbita de protección de este derecho fundamental lo que se pretende es garantizar que exista una respuesta oportuna y de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el **derecho de petición** invocado por **JULIÁN ARTURO POLO ECHEVERRI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO** que, en el término perentorio de (48) horas contado del día siguiente a la notificación de esta sentencia, le otorgue una contestación de fondo y de manera completa los puntos 2,3,4,5, de la petición formulada el 21 de septiembre de 2023, por el señor **JULIÁN ARTURO POLO ECHEVERRI**. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ